

CIRCULAR XX/2024, DE XX, POR LA QUE SE MODIFICA LA CIRCULAR 6/2020, DE 22 DE JULIO, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS PEAJES DE TRANSPORTE, REDES LOCALES Y REGASIFICACIÓN DE GAS NATURAL.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, modificó, a estos efectos, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, a fin de transferir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las competencias dadas al regulador en la normativa europea.

A través de dicha modificación, la Ley 3/2013, de 4 de junio, citada, asignó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la función de establecer mediante circular, previo trámite de audiencia y siguiendo criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, la estructura y la metodología para el cálculo de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones gasistas destinados a cubrir la retribución asociada al uso de las instalaciones de las redes de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado.

En cumplimiento de lo anterior, el 25 de julio de 2020 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

Los artículos 6, 19 y 28, de la Circular 6/2020, establecen que los peajes de las actividades de transporte, redes locales, y regasificación, respectivamente, incorporaran, por una parte, las diferencias entre los ingresos previstos y los ingresos reales de años anteriores, así como las revisiones de la retribución anual correspondientes a ejercicios anteriores.

Asimismo, los referidos artículos 6 y 28 establecen que en la determinación de los peajes de las actividades de transporte y regasificación se incluirán, en su caso, las primas obtenidas en las subastas de capacidad de las actividades de transporte y regasificación, respectivamente.

Teniendo en cuenta que en el momento del establecimiento de los peajes del año n no se han celebrado la totalidad de las subastas de capacidad correspondientes a ese año, en la determinación de los peajes se incluyen el importe de las primas realmente registrado hasta el momento de elaboración de los peajes. En consecuencia, siempre se registra una diferencia entre el importe de las primas reales correspondiente a un ejercicio y las primas consideradas en la determinación de los peajes de dicho ejercicio. Esta diferencia se considera en la determinación de los peajes del año $n+1$.

La magnitud de los desvíos registrados en los ejercicios 2022 y 2023, motivado por el contexto singular de la salida de la crisis del COVID y la guerra de Ucrania hizo aconsejable laminar el impacto de los mismos sobre los peajes del ejercicio 2024, con objeto de evitar variaciones bruscas en los peajes entre ejercicios.

A estos efectos, en la Resolución de 30 de mayo de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2024, por una parte, se pospuso la incorporación de los desvíos de ingresos y costes del ejercicio 2022 ya que se compensaban parcialmente con los desvíos previstos para el ejercicio 2023, y, por otra parte, se asignó una parte del desvío registrado en las primas de regasificación a la salida nacional, proporcionalmente a la suma de facturación del término fijo de los peajes de salida de la red de transporte, peaje de redes locales y peaje de otros costes de regasificación.

Adicionalmente, con objeto de introducir mayor transparencia, estabilidad y seguridad jurídica, en la memoria que acompaña a la Resolución de peajes del ejercicio 2024 se recogía la necesidad de revisar la metodología de la Circular 6/2020 para contemplar el tratamiento de los posibles desvíos excepcionales.

Por otra parte, conforme al punto 2 de la disposición adicional segunda de la Circular 6/2020, las metodologías podrán ser revisadas con carácter excepcional si se producen circunstancias especiales debidamente justificadas, tales como cambios regulatorios que afecten a la estructura o a los componentes que se enumeran en los artículos 6, 19 y 28, o modificaciones en la normativa europea con impacto en la misma, ya sea directo o indirecto.

Al respecto se indica que, con objeto de paliar el incremento de los precios de los productos energéticos sobre los consumidores derivados de la salida de la crisis sanitaria y de los conflictos bélicos, tanto el Gobierno como la Comisión Europea han publicado diversa normativa con impacto en los ingresos y costes previstos para los ejercicios 2022 y 2023.

En particular, el Gobierno ha implementado un paquete de medidas entre las que cabe destacar las aprobadas por el Real decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre y el Real Decreto-ley 20/2022, de 20 de diciembre.

Por su parte, el 8 de marzo de 2022 la Comisión Europea publicó la Comunicación “Repower EU: Acción conjunta para una energía más asequible, segura y sostenible”. Asimismo, en el ámbito europeo, cabe mencionar el Reglamento (UE) 2022/1369 del Consejo, de 5 de agosto de 2022, sobre medidas coordinadas para la reducción de la demanda de gas y el Reglamento (UE) 2022/1854 del Consejo de 6 de octubre de 2022, relativo a una intervención de emergencia para hacer frente a los elevados precios de la energía.

Esta propuesta de Circular, recogida en el Plan de Actuación de la CNMC previsto en el artículo 39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dado que responde a los principios de necesidad y eficiencia, siendo el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que persigue.

La circular es coherente también con el principio de proporcionalidad, puesto que contiene la regulación imprescindible para la consecución de los fines previstos en la misma. El principio de seguridad jurídica también se garantiza en la medida en que la modificación resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. Conforme a los principios de eficiencia y transparencia, durante la tramitación se han cumplido todas las exigencias normativas en materia de participación y audiencia de interesados.

Por todo lo anterior, conforme a las funciones asignadas por el artículo 7.1.d) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, previo trámite de audiencia, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión de XXX, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, ha acordado emitir la presente circular.

Artículo único. *Modificación de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.*

Se modifica la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural en los siguientes términos:

Uno. El artículo 19 relativo a los costes que incluyen los peajes de acceso a las redes locales se modifica en los siguientes términos:

El primer párrafo del artículo 19 pasa a numerarse como apartado 1, los puntos 1 a 7 pasan a ser las letras a) a g) del apartado 1.

Se añaden al artículo 19 los siguientes apartados 2 y 3:

“2. Por circunstancias especiales debidamente justificadas y con el fin de mantener la estabilidad de los peajes de la actividad de redes locales se podrá no imputar al ejercicio de establecimiento de los peajes la totalidad de los desvíos de retribución e ingresos de ejercicios anteriores.

3. La aplicación de las excepciones establecidas en el apartado anterior será objeto de expresa motivación tanto en lo relativo a su necesidad como en lo referente al importe que, en su caso, no sea objeto de imputación.”

Dos. El artículo 25, relativo a las condiciones generales de aplicación de peajes de acceso a las redes locales, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 25. *Condiciones generales de aplicación de peajes de acceso a las redes locales.*

1. Los responsables de la facturación determinarán el peaje de aplicación a cada punto de suministro de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Ubicación inicial:

En el caso de nuevos puntos de suministro, el peaje vendrá determinado en función del consumo anual previsto, que será facilitado por los comercializadores a los responsables de la facturación.

A estos efectos, la subrogación en el contrato de acceso tendrá la consideración de ubicación inicial, a pesar de que no se haya

producido el alta del punto de suministro, por tanto, el comercializador podrá solicitar un cambio de peaje, aunque no hayan transcurrido doce meses.

En el caso de aquellos puntos de suministro que dispongan de equipo de medida con capacidad de registro diario del caudal máximo demandado, el responsable de la facturación comprobará que el factor de carga que resulte de la relación entre el consumo previsto y el caudal o caudales contratados en el punto de suministro no es superior al 80%.

Si en el momento de la contratación se solicitaran varios contratos de distinta duración para el mismo punto de suministro, el caudal empleado para determinar el factor de carga se corresponderá con la capacidad contratada en cada uno de los contratos ponderada por la duración de los mismos.

En el caso de que la relación entre el consumo previsto y el caudal o caudales contratados en el punto de suministro superara el 80%, se ubicará al punto de suministro en el escalón de consumo que le corresponda imponiendo una relación del 80%.

El escalón del peaje de salida de la red de transporte hacia consumidores nacionales, el de redes locales y el de otros costes de regasificación que se aplica a un punto de suministro es siempre el mismo independientemente del número de contratos y duración de los mismos asociados al punto de suministro e independientemente de que sean con uno o varios comercializadores.

- b) Comprobación de la correcta ubicación del punto de suministro
 - i) Al iniciar un nuevo año de gas, el responsable de la facturación procederá a comprobar la correcta ubicación de todos los suministros en el peaje que corresponde al consumo real, exceptuando aquellos que hayan sido dados de alta en el año de gas inmediatamente anterior.

A efectos de la comprobación se tendrá en cuenta el consumo total registrado por el punto de suministro resultante de agregar todos los contratos, independientemente del número y duración de los mismos, en el año de gas inmediatamente anterior, con la excepción de los consumidores conectados en redes de presión igual o inferior a 4 bar y sin obligación de disponer de telemedida para los cuales se considera el consumo registrado entre julio y junio del año de gas anterior.

- ii) En el caso de los suministros que hubieran sido dados de alta durante el año de gas inmediatamente anterior, la comprobación de la correcta ubicación en el peaje correspondiente se realizará transcurridos doce meses desde el alta teniendo en cuenta el consumo registrado en esos doce meses resultante de agregar todos los contratos, independientemente del número y duración de los mismos.
- iii) En el caso de baja de un punto de suministro, la comprobación de la correcta aplicación del peaje se realizará en el momento de la baja considerando el consumo registrado en los doce meses anteriores a la solicitud de baja resultante de agregar todos los contratos, independientemente del número y duración de los mismos.

c) Reubicación del punto de suministro:

Cuando de acuerdo con el apartado anterior se compruebe la incorrecta ubicación de un cliente, el responsable de la facturación procederá a la reubicación del punto de suministro, con la única excepción de los suministros que hubieran solicitado una modificación del peaje durante el año de gas inmediatamente anterior para los que se mantendrá el peaje solicitado.

2. Refacturación en caso de ubicación incorrecta del punto de suministro

En el caso de que el punto de suministro hubiera estado incorrectamente ubicado, el responsable de la facturación procederá a facturar de nuevo el peaje de salida de la red de transporte, redes locales y otros costes de regasificación teniendo en cuenta el grupo tarifario que le hubiera correspondido considerando el consumo real registrado durante el año de gas o el consumo registrado en los últimos doce meses en el caso de altas.

La regla anterior no será de aplicación a los consumidores conectados en redes de presión de diseño igual o inferior a 4 bar sin obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado, salvo en los casos contemplados en el párrafo siguiente.

A los efectos anteriores, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los consumidores conectados en redes de presión de diseño igual o inferior a 4 bar sin obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado, únicamente serán refacturados en aquellos casos en que, por causas ajenas a

dichos consumidores, estos sean reubicados de manera incorrecta. En este caso, el responsable de facturación deberá refacturar el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el momento efectivo de la reubicación.

b) Los suministros que sin obligación de disponer de teled medida tras la comprobación de la ubicación pasan a tener obligación de disponer de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado y cuyo término fijo esté siendo facturado por cliente, se refacturarán conforme a lo siguiente:

i) La capacidad contratada que resulte aplicar la siguiente fórmula:

$$Q_t = \frac{V/365}{F_c}$$

Donde:

- Q_t : Capacidad contratada, expresado en kWh/día
- V : Volumen, expresado en kWh, correspondiente al periodo considerado.
- F_c : Factor de carga que tomará el valor del 50%
- En el caso que el periodo considerado sea bisiesto se sustituirá la cifra de 365 por 366.

ii) El consumo real registrado durante el periodo.

iii) No se considerará facturación por capacidad demandada.

c) Los suministros que sin obligación de disponer de teled medida tras la comprobación de la ubicación pasan a tener obligación de disponer de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado y cuyo término fijo esté siendo facturado por capacidad, se les aplicarán las condiciones de facturación establecidas en el artículo 26.

d) Los puntos de suministro ubicados inicialmente en un peaje con obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado que tras la comprobación de la ubicación dejan de tener la obligación de disponer de teled medida serán refacturados conforme a lo siguiente:

i) El responsable de la facturación deberá comunicar al comercializador o consumidor directo el resultado de la reubicación, indicando que el método de facturación del término fijo será por capacidad, independientemente de que el peaje en el que

se reubica el punto de suministro no tenga obligación de disponer de teled medida.

- ii) El comercializador o consumidor directo dispondrá un plazo de 10 días hábiles desde la recepción de la comunicación para comunicar al responsable de la facturación la elección del método de facturación del término fijo. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera indicado otra cosa, se fijará a dicho punto de suministro el método de facturación del término fijo por capacidad.
 - iii) En el caso de que el consumidor hubiera formalizado contratos de corto plazo en el periodo objeto de refacturación, se aplicará el término fijo por capacidad a todos los contratos del periodo.
 - iv) Si el comercializador o consumidor directo no indicara lo contrario, se mantendrá a futuro el término fijo de facturación por capacidad.
 - v) Si con posterioridad se solicitara el cambio de facturación del término fijo de capacidad a cliente, no dará lugar a refacturaciones por consumos anteriores a la solicitud del cambio del término fijo
- e) Cuando en aplicación del procedimiento de reubicación a un punto de suministro inicialmente acogido al peaje de salida de la red local aplicable a los puntos de recarga de vehículos gasistas, le dejara de ser aplicable el mismo al haber superado durante el año de gas el límite de consumo establecido en el punto segundo de la disposición adicional cuarta, a efectos de la facturación del exceso de capacidad de los peajes de transporte y redes locales, el caudal máximo demandado se corresponderá con el consumo medio diario registrado durante el periodo de facturación.
- f) Las refacturaciones resultantes se facturarán al mismo comercializador al que fueron emitidas las facturas originales.
3. Los contratos realizados se considerarán firmes vinculantes para las partes durante todo el periodo contratado debiendo abonar el titular de la capacidad contratada la totalidad de los peajes que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, incluso en el caso de no utilización de la capacidad. En el caso particular de contratos de carácter indefinido solo podrá reducirse la capacidad contratada una vez haya transcurrido un año desde su contratación o desde su última modificación.

Asimismo, solo se podrá modificar el peaje una vez haya transcurrido un año desde su contratación o desde su última modificación, sin considerar a estos efectos las modificaciones derivadas de la reubicación descrita en el apartado 1.c de este artículo.

4. La facturación de peajes correspondientes a períodos en que haya habido variación de los mismos, se calculará repartiendo el consumo total del período facturado de forma proporcional al tiempo en que haya estado en vigor cada uno de ellos, excepto para los consumidores en que se efectúe medición diaria, para los que la facturación se realizará de acuerdo con dichas medidas.
5. Durante el plazo que disponen los consumidores hasta la instalación de los equipos de telemedida al que se hace referencia en el artículo 9.2 de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas, la facturación de los peajes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación se realizará considerando lo siguiente:
 - a) Se aplicarán los peajes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación correspondientes a consumidores que deben disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado teniendo en cuenta las capacidades contratadas.

El comercializador deberá contratar la capacidad o capacidades que correspondan en el plazo de un mes desde la notificación de la obligación de instalación de telemedida. La capacidad contratada será utilizada a efectos de la facturación desde el momento en que surge la obligación de disponer de telemedida.

- b) La facturación por capacidad demandada se determinará conforme a lo siguiente:
 - La capacidad máxima demandada que resulte de considerar el consumo real promedio registrado durante el periodo de facturación que corresponda.
 - Si el consumo promedio calculado conforme a lo establecido en el punto anterior fuera superior a la suma de las capacidades contratadas en cada uno de los contratos que, en su caso, pudiera disponer dicho usuario se considerará que el exceso se ha producido en todos los días del periodo de facturación.”

Tres. El artículo 28 relativo a los costes de que incluyen los peajes de acceso de la actividad de regasificación se modifica en los siguientes términos:

El primer párrafo del artículo 28 pasa a numerarse como apartado 1. Los apartados 1 a 6 pasan a ser las letras a) a f) del apartado 1.

Se añaden al artículo 28 los siguientes apartados 2 y 3:

“2. Por circunstancias especiales debidamente justificadas y con el fin de mantener la estabilidad de los peajes de la actividad de regasificación se podrá:

a) No imputar al ejercicio de establecimiento de los peajes la totalidad de los desvíos de retribución e ingresos de ejercicios anteriores.

b) No imputar al ejercicio de establecimiento de los peajes la totalidad de las primas resultantes de los procedimientos de asignación de capacidad correspondientes a la actividad de regasificación.

3. La aplicación de las excepciones establecidas en el apartado anterior será objeto de expresa motivación tanto en lo relativo a su necesidad como en lo referente al importe que, en su caso, no sea objeto de imputación o se dedique a compensar a los consumidores finales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la imputación de la totalidad de los desvíos de retribución e ingresos de ejercicios anteriores y/o de las primas resultantes de los procedimientos de asignación de capacidad correspondientes a la actividad de regasificación, dé lugar a peajes negativos o nulos para algún servicio, ello supondrá por sí solo que se considere acreditada la existencia de dichas circunstancias especiales.”

Cuatro. El artículo 31 relativo a los peajes asociados a cada uno de los servicios prestados en la planta pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 31. Determinación de los peajes asociados a cada uno de los servicios prestados en la planta.

La metodología para la determinación de los peajes de regasificación, cuyo detalle se recoge en el anexo III de la presente circular, consta de las siguientes etapas:

1. Determinación de la retribución que se debe recuperar a través de los peajes de regasificación.

a) La retribución de la actividad de regasificación que debe recuperarse a través de los peajes de regasificación se determinará conforme al artículo 28.

b) La retribución de la actividad de regasificación asociada a la retribución por la inversión, la retribución asociada a los costes operativos, la

retribución por extensión de vida útil y la retribución asociada a incentivos se recuperará a través de los peajes asociados al uso de las instalaciones.

c) La retribución de la actividad de regasificación por continuidad de suministro, la retribución asociada a instalaciones en situación administrativa especial y los impactos que, en su caso, se puedan derivar de sentencias de los tribunales, así como el impacto que pudiera derivarse del establecimiento de un periodo transitorio de convergencia se recuperará a través del peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación.

2. Asignación de la retribución fija asociada a la inversión, a los costes operativos, a la extensión de la vida útil e incentivos a cada uno de los elementos que integran la planta de regasificación.

3. Asignación de la retribución de cada uno de los elementos a cada uno de los servicios prestados en la planta.

4. Asignación de los desvíos de retribución fija y de ingresos asociados al término fijo de ejercicios anteriores proporcionalmente a la retribución fija asignada a cada servicio.

5. Asignación de la retribución variable, desvíos de retribución variable y desvío de ingresos asociados al término variable a cada uno de los servicios prestados en la planta.

6. Asignación de las primas resultantes de los procedimientos de capacidad a los peajes de la actividad de regasificación proporcionalmente a la retribución fija asignada a cada servicio.

7. Determinación de los términos de facturación de los peajes de los servicios individuales:

a) La retribución fija se asigna al término fijo del peaje del servicio correspondiente, con la excepción de los servicios de carga de GNL de planta en buque, trasvase de GNL de buque a buque y puesta en frío.

b) La retribución variable se asigna al término variable del peaje del servicio correspondiente.

8. Determinación del término de facturación del peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación.

a) La retribución que se debe recuperar a través del peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación se distribuye entre los

consumidores suministrados desde plantas uniclientes y el resto, proporcionalmente al volumen.

b) El término variable del peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación se corresponde con el término variable obtenido en el punto a).

c) La retribución asociada a otros costes de regasificación que se debe recuperar a través de los consumidores suministrados desde las redes locales, incluyendo desvíos de retribución e ingresos de ejercicios anteriores, se asigna por grupo tarifario proporcionalmente al número de clientes, recuperándose a través del correspondiente término fijo, bien cliente, bien capacidad.

9. Excepcionalmente, se podrá imputar una parte de las primas de las subastas de capacidad a los consumidores finales proporcionalmente a la suma de facturación del término fijo de los peajes de salida de la red de transporte, peaje de redes locales y peaje de otros costes de regasificación. La asignación que resulte para cada grupo tarifario se trasladará al consumidor conjuntamente con el peaje de otros costes de regasificación.”

Cinco. La disposición adicional cuarta, relativa al Peaje de salida de la red local aplicable a los puntos de recarga de vehículos de gas natural de acceso público, queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional cuarta. Peaje de salida de la red local aplicable a los puntos de recarga de vehículos de gas natural de acceso público.

1. El comercializador que abastezca a un punto de suministro para recarga de vehículos a gas natural de acceso público podrá solicitar la aplicación del peaje regulado en esta disposición ante el distribuidor como opción alternativa a los peajes generales. Para ello, se deberá acreditar que:

- a) el punto de suministro será de utilización exclusiva para la recarga de vehículos a gas natural.
- b) el punto de suministro es de acceso público.
- c) el punto de suministro dispone de equipo de telemedida operativo.

A efectos de esta acreditación el comercializador deberá aportar al distribuidor, además de la documentación establecida normativamente, la declaración en la que se ponga de manifiesto que el punto de recarga será

de acceso público y de uso exclusivo para recarga de vehículo de gas natural, conforme al modelo recogido en el Anexo V.

Esta declaración deberá ser adjuntada a la solicitud de contratación de acceso a la red como documentación requerida para su aceptación por el distribuidor en el caso de nuevos puntos de suministros y aportada para la aplicación de esta disposición en el caso de suministros existentes que cumplan con los requisitos anteriores.

2. El peaje aplicable a los puntos de suministro para la recarga de vehículos a gas natural de acceso público será de carácter transitorio hasta que en el punto de suministro el volumen de consumo anual supere los 5 GWh. A partir de dicho momento, el punto de suministro pasará al peaje general y no le volverá a ser de aplicación el peaje para la recarga de vehículos de gas natural.

3. Los términos de facturación del peaje para la recarga de vehículos de gas natural se corresponderán con los términos de facturación del grupo tarifario RL 7.

4. A efectos de la facturación del exceso de capacidad de los peajes de transporte y redes locales, el caudal máximo demandado se corresponderá con el consumo medio diario registrado durante el periodo de facturación.

5. En el caso de que se detectara que el punto de suministro no es de dedicación exclusiva a la recarga de vehículos de gas natural de acceso público, se procederá:

- a) A la refacturación de todos los consumos desde el momento inicial de la aplicación del peaje de salida de la red local aplicable a los puntos de recarga de vehículos de gas natural de acceso público que le hubiera correspondido teniendo en cuenta su consumo anual, incrementando los términos de facturación por capacidad, volumen y capacidad demandada de los correspondientes peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación un 20%.
- b) A efectos de la facturación del exceso de capacidad de los peajes de transporte y redes locales, el caudal máximo demandado se corresponderá con el realmente registrado en cada periodo de facturación.
- c) En tanto no se acredite la condición de punto de recarga de acceso público y exclusivo para recarga de vehículo de gas natural, siempre que el punto de suministro no sea dado de baja, se procederá a su reubicación en el escalón de consumo que le corresponda teniendo en

cuenta el volumen de consumo registrado en los doce meses inmediatamente anteriores al momento de la detección del incumplimiento y serán de aplicación los peajes que le correspondan.

6. Este peaje será de aplicación durante el período regulatorio 2021-2026.”

Seis. Se añade el Anexo V:

“ANEXO V

Declaración relativa a puntos de recarga de vehículos de gas natural de acceso público

D/Dña. _____ con
DNI/NIF _____, como titular del suministro con CUPS _____,
con domicilio a efectos de notificaciones en _____,
_____ suministrado por la empresa comercializadora
_____ con CIF _____,

DECLARA

1. Que el punto de suministro para la recarga de vehículos de gas natural al que se refiere esta declaración cumple con los requisitos establecidos en la disposición adicional cuarta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural
2. Que dispone de la documentación que así lo acredita y se compromete a ponerla a disposición de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ante el comercializador o el distribuidor en caso de que le sea requerida.
3. Que se compromete a mantenerse en el cumplimiento de los requisitos exigibles para acogerse al peaje previsto en la citada disposición adicional cuarta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, así como a poner de manifiesto al comercializador, para que así se lo comunique al distribuidor, y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cualquier cambio en la situación del punto de suministro que dé lugar a la pérdida del derecho a la aplicación del mencionado peaje.

Mediante este documento se faculta al comercializador a la solicitud ante el distribuidor de la aplicación del peaje de salida de la red local aplicable a los

puntos de recarga de vehículos de gas natural de acceso público, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En _____, a ___ de _____ de 20__

Firma:

”

Siete. Se sustituye en todo el articulado de la Circular 6/2020, de 22 de julio la referencia a “años bisiestos” por “años de gas bisiestos”.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, XX de XXX de 2024. – La Presidenta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Cani Fernández Vicién.